



COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 010-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2023

RESOLUCIÓN

Lima, 02 de noviembre de 2023

- ACCIONANTE** : **PAMELA ANDRÉS DEL CASTILLO y NILDA SOLEDAD QUITO LEÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN - CONACOD (las “ACCIONANTES”)**
- MEDIO DE COMUNICACIÓN** : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**
- MATERIA** :
 - **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
 - **EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.**

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por las ACCIONANTES en contra de ATV por el contenido de la secuencia “La Casa de Magaly” emitida el día 28 de agosto de 2023.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 29 de agosto de 2023, Pamela Andrés del Castillo y Nilda Soledad Quito León (en adelante, las “Accionantes”) presentaron una queja en contra del contenido del décimo capítulo de la secuencia “La Casa de Magaly”, incluida en el programa “Magaly TV: La Firme” de ATV el día 28 de agosto de 2023 (en adelante, el “Programa”).

Al respecto, las Accionantes argumentaron que: (i) los Sres. Andrés Hurtado y Carlos Cacho (ambos participantes del Programa) le faltaron el respeto a Etza Wong, una mujer trans y artista conocida como “Uchulú” (en adelante, “Uchulú”), quien también forma parte del elenco del Programa; (ii) la falta de respeto consistió en que los Sres. Hurtado y Cacho insistieron en diversas oportunidades en referirse a Uchulú con el pronombre *él* en vez de *ella*, a pesar que ésta última había expresado su molestia y les había solicitado expresamente a ambos que dejaran de hacerlo; (iii) los Sres. Hurtado y Cacho continuaron cuestionando la identidad de Uchulú, confrontándola con la información consignada en su DNI a pesar de las disconformidad mostrada por ella; (iv) estos tratos no solo causaron que Uchulú rompa en llanto y decida retirarse el Programa, sino que además de ser humillantes y vulnerar su privacidad, son también contrarios a la ley y la jurisprudencia nacional e internacional por ser discriminatorios, en cuanto la identidad de género se encuentra constitucionalmente protegida en el contexto del derecho a la identidad personal.



En consecuencia, las Accionantes señalaron que ATV infringió los principios del Código de Ética referidos al respeto a la dignidad, honor y privacidad de las personas.

1.2. Con fecha 13 de setiembre de 2023, ATV presentó sus descargos, en los que señaló que: (i) “La Casa de Magaly” es un formato de entretenimiento de convivencia, en la que participan once integrantes que son figuras públicas conocidas y carismáticas del medio local, quienes conviven en situaciones de entretenimiento, confrontaciones y/o drama; (ii) la conductora del Programa, Sra. Magaly Medina, manifestó estar en contra de las actitudes de los Sres. Hurtado y Cacho; (iii) que el Sr. Cacho y el Sr. Hurtado no tienen ninguna relación contractual con ATV; (iv) a manera de medida correctiva, ha retirado toda publicación relacionada con el contenido quejado de su página web y redes sociales, así como implementado protocolos de revisión a cargo de la producción del Programa; y, (v) que ha recibido quejas similares de la Comisión Nacional Contra la Discriminación (en adelante, “CONACOD”) y la Defensoría del Pueblo, las cuales ha atendido, promoviendo reuniones de trabajo con dichas instituciones.

1.3. Con fecha 21 de setiembre de 2023 las Accionantes presentaron un escrito adicional en el cual señalaron que: (i) ATV justificó “*el uso de la humillación como vehículo para que ambos participantes expresen su ‘perspectiva’ particular sobre la identidad de género*”; (ii) las expresiones de los participantes en cuestión constituyen actos de discriminación basados en la identidad de género, los cuales no pueden ser equiparados a simples “opiniones” o “percepciones” diferentes; (iii) de acuerdo a los Principios de Yogyakarta¹, la identidad de género o la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente es una condición protegida de la identidad de toda persona humana; (iv) la CONACOD ha señalado que todo acto que constituya un trato discriminatorio que tenga como motivo la identidad de género de una persona, y que por efecto o por resultado genere la limitación o restricción del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales resulta, per se, incompatible con la Constitución Política y la normatividad internacional sobre derechos humanos; (v) la referida protección contra la discriminación alcanza al nombre y el sexo con el que una mujer trans se identifica pues este ejercicio lo realiza en base a su identidad de género, por lo que se proscribe toda burla o desprecio a su autodeterminación; (vi) la identidad de género no es un tema sujeto a debate; (vii) que se le discriminó también a “Uchulú” por razón de su identidad amazónica; (viii) el medio no puede señalar como únicos responsables a los “invitados” del Programa, teniendo responsabilidad por haber sido un miembro de la producción del Programa quien le alcanzó el DNI a los que cuestionaron la identidad de “Uchulú”; (ix) ATV debió tener en cuenta la particular situación de vulnerabilidad de las mujeres trans en el Perú; (x) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) ha resaltado la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos de las personas LGBTIQ+ en sus operaciones y relaciones comerciales; (xi) ATV niega el valor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (en adelante, el “TC”) y de la CIDH; (xii) las disculpas dadas en el Programa no expresaron un reconocimiento claro y sincero del error cometido ni son un mensaje contra situaciones de violencia y discriminación; y, (xiii) se imponga una sanción al medio, así como medidas correctivas.

¹ Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género o, simplemente, Principios de Yogyakarta (Marzo 2007) <<https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>> accesado el 08 de enero de 2024.



1.4. Mediante Oficio N° 042-2023-JUS/CONACOD-ST de fecha 31 de agosto de 2023, la CONACOD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos present3 una queja en contra del Programa por considerar que el mismo vulner3 los principios a), d), f) y k) del art3culo II de la Ley de Radio y Televisi3n – Ley N° 28278 (en adelante, la “Ley de Radio y Televisi3n”) y del art3culo 3° del C3digo de 3tica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisi3n (en adelante, el “C3digo de 3tica SNRTV”).

En este sentido, la CONACOD sostuvo que el Programa incluy3 un acto manifiesto y agresivo de discriminaci3n transf3bica en contra de una de la ciudadana Edsa Reátegui de nombre art3stico, “La Uchulú”, en cuanto se cuestion3 su nombre social y se insisti3 en usar su nombre anterior, bajo el pretexto de que este 3ltimo es el que figura en su Documento Nacional de Identidad (en adelante, “DNI”). Adicionalmente, se seal3 que “*la discriminaci3n por raz3n de identidad de g3nero, incluido por el uso del nombre social, constituye una grave vulneraci3n de los derechos humanos de las personas trans, por lo que se encuentra estrictamente prohibida tanto por la normativa nacional como internacional*”².

Un Oficio con un sentido similar fue recibido tambi3n por ATV el d3a 31 de agosto de 2023, as3 como otro relacionado dirigido por la Defensor3a del Pueblo³.

2. CUESTIONES EN DISCUSI3N

La COMISI3N de 3tica de la SNRTV (en adelante, la “Comisi3n”) deber3 determinar si:

2.1. El Programa incumpl3 con los principios que rigen las actividades de los radiodifusores, consagrados en literales a) y k) del art3culo 3° del C3digo de 3tica de la SNRTV; referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;
- El respeto al honor, la buena reputaci3n y la intimidad personal y familiar.

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. AN3LISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco Normativo Aplicable

Derecho a la dignidad, identidad y al nombre

El art3culo 1 de la Constituci3n Pol3tica del Per3 (en adelante, la “Constituci3n”) establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Asimismo, reconoce que la dignidad del hombre es fundamento de los derechos fundamentales de las personas⁴, por lo que todas tienen el derecho a la igualdad ante la ley, quedando proscrita toda discriminaci3n por motivos de raza, sexo, origen, religi3n, condici3n econ3mica o social, g3nero u orientaci3n sexual⁵. Discriminaci3n es el trato injusto que alguien

² Comisi3n Nacional Contra la Discriminaci3n, Informe N° 007-2023-JUS/CONACOD-ST de fecha 31 de agosto de 2023, parr 28

³ ATV, escrito de descargos de fecha 13 de setiembre de 2023, p3rrafos 30-33

⁴ Constituci3n Pol3tica del Per3 [1993] art. 3

⁵ Cesar Landa Arroyo, *Los Derechos Fundamentales* (Colecci3n “Lo Esencial del Derecho” 2, Fondo Editorial PUCP 2017) 31



recibe por causa de sus características o creencias personales, como raza, edad, género o religión⁶; y, por tanto, cualquier tratamiento distinto que se le dé sin justificación legal resulta prohibido⁷.

la dignidad es un valor superior y rasgo inseparable de la persona racional, que se materializa en la realización, desarrollo y perfección libre y voluntaria de la propia personalidad⁸. El dique para reputar una actitud discriminatoria como razonable o ilegítima, radica en el respeto a la dignidad de quienes son objeto de trato diferenciado⁹.

Una característica esencial del derecho a la dignidad es que es un derecho relacional, siendo que su afectación se evidencia a través de la afectación de otros derechos fundamentales¹⁰. En este sentido, es posible lesionar la dignidad de una persona mediante tratos crueles y degradantes como la negación del derecho a la identidad personal¹¹. El derecho a la identidad es un derecho humano internacionalmente reconocido que comprende otros derechos correlacionados a este como, por ejemplo, el derecho a tener un nombre propio, el de conocer la propia historia filial, así como el derecho a que se reconozca la personalidad jurídica y la nacionalidad¹². Por tanto, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, y es interdependiente de otros derechos en cuanto una vulneración a este derecho afecta a otros derechos fundamentales¹³.

El derecho al nombre se encuentra comprendido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a la identidad que tiene la persona humana. En consecuencia, este derecho también reconocido en el artículo 19° del Código Civil peruano¹⁴ establece que todos los peruanos somos titulares del derecho fundamental a desarrollar nuestra personalidad libremente y a organizar su plan de vida. En el caso de las personas tras, este derecho se traduce en el respeto al *nombre social* que utiliza en el ejercicio de su autonomía¹⁵.

El TC reconoce que todo individuo tiene el derecho “a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es”¹⁶, conforme a distintos rasgos distintivos de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y otros subjetivos (estos últimos, relacionados al propio desarrollo y comportamiento de la persona en sociedad)¹⁷. De esta forma, la identidad no se configura de una manera unidimensional y estrictamente sobre la base de elementos objetivos, sino que también puede depender de elementos

⁶ Mark Pearson y Mark Polden, *The Journalists Guide to Media Law. A handbook for communicators in a digital world* (6ta ed, Allen & Unwin 2019) 353

⁷ Cesar Landa Arroyo, *Los Derechos Fundamentales* (Colección “Lo Esencial del Derecho” 2, Fondo Editorial PUCP 2017) 29

⁸ Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 69

⁹ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (Tomo 2, 1ra Ed, Astrea 2011) 75

¹⁰ Cesar Landa Arroyo, *Los Derechos Fundamentales* (Colección “Lo Esencial del Derecho” 2, Fondo Editorial PUCP 2017) 20

¹¹ Cesar Landa Arroyo, *Los Derechos Fundamentales* (Colección “Lo Esencial del Derecho” 2, Fondo Editorial PUCP 2017) 20

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho al nombre” (Tesauro CIDH 2023) <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr705.htm>> accesado el 02 de enero de 2024

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho al nombre” (Tesauro,

¹⁴ Decreto Legislativo 295 [1984]

¹⁵ Secretaría Técnica de la Comisión Nacional contra la Discriminación, Informe N° 007-2023-JUS/CONACOD-ST de fecha 31 de agosto de 2023.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-HC, fund 21

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-HC, fund 21



subjetivos¹⁸. Por tanto, la invocación del derecho a la identidad por parte de una persona excede a datos elementales como su nombre o sus características físicas, en cuanto pueden primar otras consideraciones mucho más complejas¹⁹.

Asimismo, el TC ha señalado que el sexo de las personas está compuesto por diversos elementos como el cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social²⁰. En este sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha reconocido que el caso del sexo anatómico solo se toma en cuenta al momento de identificar a un recién nacido en su partida de nacimiento, toda vez que la identidad que será expresada por su personalidad se desarrollará luego²¹. Asimismo, en consonancia con lo sostenido por la CIDH²², ha reconocido también que el sexo y la identidad de género no son “componentes exclusivamente estáticos” de la personalidad²³, toda vez que se tratan de aspectos que pueden modificarse o evolucionar con el tiempo por depender de la situación particular de cada persona²⁴.

El TC ha establecido que la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación de sexo, por tratarse esta última de una construcción comprendida dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales²⁵ (un argumento cuestionado por otros tres magistrados en una votación dividida con una decisión adoptada por mayoría)²⁶. Así, las personas tienen el derecho a expresar su identidad y personalidad mediante el lenguaje, su apariencia y comportamiento, y también a elegir un nombre sin ningún tipo de restricciones²⁷.

En consecuencia, es innegable que existe un derecho a la identidad de género que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad persona²⁸, siendo posible que un juez civil resuelva el pedido de una persona para alterar su registro civil y sus documentos de identidad; a fin de modificar su sexo legal (es decir, el asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) por su sexo real (es decir, el que una persona desarrolla como parte de su identidad)²⁹.

3.2. Examen del Caso

Las Accionantes y las instituciones recurrentes han referido que las expresiones contenidas en el Programa no solo han afectado los derechos de Uchulú, sino los

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-HC, fund 22

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-HC, fund 23

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-HC, fund 15

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 2273-2005-HC, fund 15

²² Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 21 del voto de la Magistrada Ledesma Narváez.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 10

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 21 del voto de la Magistrada Ledesma Narváez.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 13

²⁶ Ver los fundamentos 24 y 25 del “Voto singular de los Magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada pronunciándose en el sentido que debe declararse improcedente la demanda en todos sus extremos y mantenerse la sólida doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia 0139-2013-PA/IR” (Exp. N° 06040-2015-PA/TC)

²⁷ Signatarios y signatarias de los Principios de Yogyakarta, “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género” (Marzo de 2007) principio 19

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 14

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 13



de toda la colectividad de personas trans en el Perú. Corresponde, entonces, analizar los diálogos y hacer lectura de las situaciones controvertidas en el Programa.

Análisis de las expresiones durante la dinámica grupal “Karaoke”

Dialogo 1:

- Sr. Hurtado: *“Voy a ponerle una canción, a ustedes para que la canten. Por ejemplo, ehmmm... Algo como para él, ¿No? Como para ella”.*
- Participante no identificado(a): *“Ella”*
- Sr. Hurtado: *“Disculpen, él o ella. Bueno, Uchulú. Ponle ‘Mujer Hilandera’”.*

Dialogo 2:

- Uchulú: *“Pero yo antes de sentarme, solo te voy a decir una cosita”.*
- Sr. Hurtado: *“Muy amable, Usted. Gracias”.*
- Uchulú: *“¿Ya? Con todo respeto, quiero que me trates de ella. Estoy harta de que me digas ‘él’”.*
- Sr. Hurtado: *“Ah, ‘él’, dije”.*
- Uchulú: *“¿Me entiendes? Porque desde la tarde me has faltado el respeto, cuando te dijo la chica del... del stripper”*
- Sr. Cacho: *“Un ratito, un ratito. ¿Porqué quiere que la traten de ‘ella’?”*
- Participante no identificado(a): *“Porque se siente ‘ella’”*
- Sr. Cacho: *“Escúchame, un momentito. ¿Qué dice su DNI?. Vamos a la documentación. DNI manda.”*

[Discusión general en el set]

- Sr. Cacho: *“Si ella, como fuere, ha firmado un contrato, entonces hay un DNI en el contrato. Que me traigan el DNI”*
- Sr. Hurtado: *“¿Cuál es tu nombre? Perdón”*
- Uchulú: *“Mi nombre es Etza”*
- Sr. Hurtado: *“Un segundito. Tu nombre... ¿Cuál es?”*
- Uchulú: *“Etza”*
- Sr. Hurtado: *“¿Etza?”*
- Sr. Cacho: *Que me traiga un DNI. El DNI. Un DNI”.*
- Sr. Hurtado: *“En el contrato está... ¿no me mientes? Lo voy a sacar en televisión”*
- Uchulú: *“Ya. ¿Pero que tiene que ver el contrato con lo que tú me respondes?”*
- Sr. Hurtado: *“Porque a mi me han dicho que tú te llamabas Paco, o Fernando”.*
- Uchulú: *“Me vas a seguir faltando el respeto y ya no voy a conversar contigo”.*

Dialogo 3:

- Persona no identificada: *“Disculpen, tenemos una... Una votación para este momento”.*
- Sr. Cacho: *“Ay, Andrés. Ya siéntate ya”.*

[El Sr. Hurtado recibe un celular con una imagen abierta en la pantalla]



- Sr. Hurtado: “No. Es su DNI”.
- Sr. Cacho: “Ya está. Ya está”.
- Uchulú: “Ay, de verdad. Qué ridículos. Chau”
- Participante no identificado(a): “Pero tú, defiéndete”.
- Participante no identificado(a): “No, no te vayas”.
- Participante no identificado(a): “Ven Uchulú, ven”.
- Sr. Hurtado: “Esaú, ven!”.

[Risas]

- Uchulú: “Yo renuncio aquí”
- Participante no identificado(a): “No, eso no está bien”
- Sr. Cacho: “No, es que escúchame: Me parece que el reclamo no tiene sentido”

Un acto de discriminación supone la negación de una condición de seres humanos iguales³⁰ y supone un comportamiento que vulnera la dignidad y cosifica al ser humano, imposibilitando el ejercicio de su voluntad y negándole este derecho a la igualdad respecto de otros³¹. Consecuentemente, el concepto de discriminación pone énfasis en el resultado creado por una situación de desigualdad que haya podido ser creada³². En aras del valor la igualdad, los individuos tienen el derecho a no ser objeto de discriminaciones injustas, reconociéndoseles la facultad de impedir un arbitrario tratamiento de inferioridad y obrar como los demás³³. Por lo tanto, la igualdad se lesiona cuando se efectúan discriminaciones injustas en relación con un sujeto o grupo, y ese desvalor se aprehende cuando son colocados en situaciones desjerarquizadas, lesivas de su dignidad³⁴.

La Comisión considera que el trato recibido por Uchulú fue denigrante y abiertamente insensible frente a la obligación que tenemos todos los peruanos de respetar la identidad sexual de otras personas, tratándose el tema sin el cuidado apropiado que merecía.

Sexo y Género

El término cisgénero describe a las personas cuya identidad de género se alinea - en el sentido tradicional- con el sexo que le fue asignado al momento de nacer. En el caso de las personas transgénero o *trans*³⁵ (en adelante, “personas trans”) no existe esta coincidencia³⁶. Por tanto, una persona a quien le fue asignado el sexo masculino al nacer, pero que vive como una mujer, es una mujer transgénero o

³⁰ Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 66

³¹ Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 62-63

³² Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 141

³³ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (Tomo 2, 1ra Ed, Astrea 2011) 70

³⁴ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (Tomo 2, 1ra Ed, Astrea 2011) 76

³⁵ GLAAD, “Glossary of Terms: Transgender” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/trans-terms>> accesado el 20 de diciembre de 2023

³⁶ American Psychiatric Association, “What is Gender Dysphoria?” (Patients and Families) <<https://www.psychiatry.org/patients-families/gender-dysphoria/what-is-gender-dysphoria>> accesado el 15 de diciembre de 2023



mujer trans. En el mismo sentido, una persona asignada como mujer, pero que vive como un hombre, es un hombre transgénero u *hombre trans*³⁷. Desde el ámbito del derecho, ha sido sostenido que la transexualidad consiste en un sexo psicológico diferente del biológico y del registral³⁸.

El *sexo/género asignado al nacer* es la designación tradicional que se tiene de una persona como “masculino”, “femenino” o “intersexual”, basada en la anatomía y/o en otros factores biológicos³⁹. A pesar de ser distintas, las palabras “sexo” y “género” son frecuentemente utilizadas de forma intercambiable⁴⁰. En este sentido, la *identidad de género* es un concepto distinto al de *orientación sexual*⁴¹: El primero se refiere a la sensación interna de una persona de ser niña/mujer, niño/hombre, una combinación de ambos, o algo distinto (incluso, no tener sexo del todo)⁴². Se trata de la interna y profunda convicción que tiene cada quien sobre su género⁴³, el entendimiento innato de una persona sobre su propio género⁴⁴. El género con el que una persona se identifica no necesariamente se corresponde con el sexo asignado al momento de nacer⁴⁵. El sexo de las personas no es solamente determinado por su anatomía, ni tampoco es estrictamente binario⁴⁶. En vista de lo señalado, la orientación sexual es un concepto distinto en cuanto solo describe a los tipos de individuos hacia los cuales una persona siente una atracción emocional, física y/o romántica⁴⁷.

Las personas trans son altamente estigmatizadas, discriminadas y victimizadas, pudiendo ocasionarles baja autoestima y aumentar sus probabilidades de peligro⁴⁸ (un ejemplo de esto es que la tasa de suicidios en esta población es considerablemente más alta que la del público en general⁴⁹). Asimismo, ha sido señalado que los niños y adolescentes trans son con frecuencia víctimas de *bullying* en el colegio⁵⁰, y que además pueden enfrentar una serie de dificultades

³⁷ GLAAD, “Doubly Victimized: Reporting on Transgender Victims of Crime” <<https://glaad.org/publications/transgendervictimsofcrime>> accesado el 20 de diciembre de 2023

³⁸ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (1ra ed, Astrea 2011) 134

³⁹ Perzanowski, E. S., Ferraiolo, T., & Keuroghlian, A. S. (2020). Overview and Terminology. In Forcier, M., VanSchalkwyk, G., & Turban, J.L. (Eds.), *Pediatric Gender Identity: Gender-affirming Care for Transgender & Gender Diverse Youth* (pp. 1-13). Springer Nature.

⁴⁰ American Psychiatric Association, “What is Gender Dysphoria?” (Patients and Families) <<https://www.psychiatry.org/patients-families/gender-dysphoria/what-is-gender-dysphoria>> accesado el 15 de diciembre de 2023

⁴¹ American Psychiatric Association, “What is Gender Dysphoria?” (Patients and Families) <<https://www.psychiatry.org/patients-families/gender-dysphoria/what-is-gender-dysphoria>> accesado el 15 de diciembre de 2023

⁴² Perzanowski, E. S., Ferraiolo, T., & Keuroghlian, A. S. (2020). Overview and Terminology. In Forcier, M., VanSchalkwyk, G., & Turban, J.L. (Eds.), *Pediatric Gender Identity: Gender-affirming Care for Transgender & Gender Diverse Youth* (pp. 1-13). Springer Nature.

⁴³ Sara Morrison, “Covering the Transgender Community” (Nieman Reports, 12 de junio de 2016) <<https://niemanreports.org/articles/covering-the-transgender-community/>> accesado el 19 de diciembre de 2023

⁴⁴ GLAAD, “Glossary of Terms: Transgender” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/trans-terms>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁴⁵ American Psychiatric Association, “What is Gender Dysphoria?” (Patients and Families) <<https://www.psychiatry.org/patients-families/gender-dysphoria/what-is-gender-dysphoria>> accesado el 15 de diciembre de 2023

⁴⁶ GLAAD, “Glossary of Terms: Transgender” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/trans-terms>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁴⁷ Perzanowski, E. S., Ferraiolo, T., & Keuroghlian, A. S. (2020). Overview and Terminology. In Forcier, M., VanSchalkwyk, G., & Turban, J.L. (Eds.), *Pediatric Gender Identity: Gender-affirming Care for Transgender & Gender Diverse Youth* (pp. 1-13). Springer Nature.

⁴⁸ Reisner, S. L., Poteat, T., Keatley, J., Cabral, M., Mothopeng, T., Dunham, E., ... & Baral, S. D. (2016). Global health burden and needs of transgender populations: a review. *The Lancet*, 388(10042), 412-436.

⁴⁹ James, S., Herman, J., Rankin, S., Keisling, M., Mottet, L., & Anafi, M. A. (2016). *The Report of The 2015 US Transgender Survey*. <http://www.ustranssurvey.org/reports>. Accessed November 7, 2020.

⁵⁰ Turban, J. L., King, D., Li, J. J., & Keuroghlian, A. S. (2021). Timing of social transition for transgender and gender diverse youth, K-12 harassment, and adult mental health outcomes. *Journal of Adolescent Health*, 69(6), 991-998.



para acceder a la cobertura de servicios de salud apropiados⁵¹. El rechazo social o familiar de la identidad de género es uno de los factores que más influyen en los problemas de salud mental de las personas trans⁵². En muchas partes del mundo, las personas trans enfrentan altos niveles de discriminación y pobreza⁵³.

El Ministerio de Justicia ha reconocido también que las personas trans son vulnerables en tanto en cuanto la discordancia entre los datos de su DNI y su verdadera identidad conlleva a burlas y tratos humillantes⁵⁴.

Responsabilidad de los medios frente a la problemática descrita

Desde el punto de vista periodístico, se ha sostenido que la forma en que los medios de noticias reportan crímenes con personas trans como víctimas pueden legitimar o deslegitimar a esta comunidad, habida cuenta que contribuyen a la comprensión y aceptación de la comunidad y los asuntos que afectan a sus miembros⁵⁵. En este sentido, al menos desde la primera década de este siglo, distintas asociaciones de periodistas como la *Associated Press* viene sugiriendo en sus guías de estilo el uso de los pronombres utilizados por la persona en su vida pública⁵⁶.

Considerando la influencia mutua entre opinión pública y medios de comunicación y el efecto que ambos tienen en la labor de información de valores culturales⁵⁷, se sostiene que programas como los noticieros crean un marco interpretativo de la sociedad⁵⁸ que impacta en la conciencia colectiva y promueve políticas públicas⁵⁹. En este sentido, se ha observado que el lenguaje y la elección de palabras pueden cumplir la función de legitimar o deslegitimar a la comunidad transgénero⁶⁰, detectándose una serie de prácticas como la de nombrar a alguien equivocadamente (*misnaming*), confundir su género (*misgendering*), utilizar erróneamente el pronombre que le identifica (*misusing pronouns*) o referirse a alguien por su nombre de nacimiento, y no por el nombre que han escogido.

Para la comunidad transgénero es un asunto importante que se permita a sus miembros decidir qué pronombres para referírseles a ellos⁶¹.

⁵¹ American Psychiatric Association, "What is Gender Dysphoria?" (Patients and Families) <<https://www.psychiatry.org/patients-families/gender-dysphoria/what-is-gender-dysphoria>> accesado el 15 de diciembre de 2023

⁵² Klein, A., & Golub, S. A. (2016). Family rejection as a predictor of suicide attempts and substance misuse among transgender and gender nonconforming adults. *LGBT health*, 3(3), 193-199.

⁵³ GLAAD, "GLAAD Media Reference Guide – In Focus: Covering the Transgender Community" (GLAAD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/covering-trans-community>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁵⁴ Comisión Nacional Contra la Discriminación, "Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú" (CONACOD/Sec.Téc.II.2019, Informe Temático N° 2, 2019) 15

⁵⁵ Billard, T. J. (2016). Writing in the margins: Mainstream news media representations of transgenderism. *International Journal of Communication*, 10, 4193–4218.

⁵⁶ Natalee Seely, "Reporting on transgender victims of homicide. Practices of misgendering, sourcing and transparency" (*Newspaper Research Journal*, vol 42(1), Sage 2021) 74-94

⁵⁷ Natalee Seely, "Reporting on transgender victims of homicide. Practices of misgendering, sourcing and transparency" (*Newspaper Research Journal*, vol 42(1), Sage 2021) 74-94

⁵⁸ Gillespie, L. K., Richards, T. N., Givens, E. M., & Smith, M. D. (2013). Framing deadly domestic violence why the media's spin matters in newspaper coverage of femicide. *Violence Against Women*, 19(2), 222–245.

⁵⁹ Barker-Plummer, B. (2013). Fixing Gwen: News and the mediation of (trans) gender challenges. *Feminist Media Studies*, 13(4), 710–724.

⁶⁰ Billard, T. J. (2016). Writing in the margins: Mainstream news media representations of transgenderism. *International Journal of Communication*, 10, 4193–4218.

⁶¹ Sara Morrison, "Covering the Transgender Community" (*Nieman Reports*, 12 de junio de 2016) <<https://niemanreports.org/articles/covering-the-transgender-community/>> accesado el 19 de diciembre de 2023



Deadnaming o “Necronimización”

La palabra *deadname* en inglés o “necrónimo” o “nombre muerto” en español, son expresiones descriptivas del “nombre de nacimiento/antiguo/anterior”⁶². De esta forma, se nombra a la acción de llamar a una persona trans por el nombre dejaron de usar en razón a que éste se correspondía al género que les fue asignado al nacimiento⁶³ o el que tenía antes de su *transición*⁶⁴. En consecuencia, *deadnaming* es la práctica de usar el nombre previo que tenía una persona trans sin su consentimiento⁶⁵, o al acto de referirse a alguien por su nombre de nacimiento en vez de usar el nombre que ellos han elegido usar⁶⁶. Cabe señalar que, aunque este término no es universalmente aceptado porque implica que una persona “muere” durante la transición⁶⁷, sus consecuencias han sido ampliamente estudiadas.

Distintas organizaciones a nivel internacional como GLAAD⁶⁸ han resaltado la importancia de que los periodistas hagan el esfuerzo de reportar sobre las víctimas transgénero con dignidad y respeto, nombrándolos sin invalidar la realidad que viven⁶⁹. En este sentido, se recomienda que se use siempre el nombre que la persona trans ha escogido⁷⁰, el cual debe ser considerado como su nombre real por los reporteros, con prescindencia de si éste ha sido cambiado legalmente o no⁷¹. Esto es relevante porque existen personas trans que no pueden pagar los costos legales del cambio de nombre en los registros públicos, o este proceso les es difícil por otras limitaciones⁷². Asimismo, se sugiere evitar usar lenguaje que implique que la identidad de la víctima no es real o que es un disfraz⁷³.

Estas son prácticas que tanto en el ámbito de la distribución de noticias como de información son consideradas potencialmente indignas para la comunidad transgénero. Usar comillas para referirse a su nombre real es una práctica considerada indigna, así como hacer público el nombre con el que una persona trans nació⁷⁴. Se señala que, en todo caso, si no fuese posible preguntarle a la

⁶² Real Academia Española, “como alternativas al inglés *deadname*” (*Twitter*, 6 de octubre de 2020) <<https://twitter.com/RAEinforma/status/1313425234309988354>> accesado el 13 de diciembre de 2023

⁶³ “*deadname*” (*Cambridge Dictionary*, Cambridge University Press & Assessment 2023) <<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/deadname>> accesado el 15 de diciembre de 2023

⁶⁴ De acuerdo al glosario de términos de GLADD, “transición” es el proceso que una persona emprende para alinear su expresión de género y/o su cuerpo, con el género con el cual se identifica. Se trata de un proceso largo y variable, que puede darse en el ámbito social (exteriorizando su identidad y haciéndola pública), en el ámbito legal (cambiándose su nombre o género asignado en los registros) y médica (mediante terapia de reemplazo hormonal o cirugía de confirmación de género o GCS).

⁶⁵ Jo Yurcaba, “Reporting on the Transgender Community” (*NBCU Academy*, 1 de junio de 2021) <<https://nbcuacademy.com/jo-yurcaba-reporting-transgender-community/>> accesado el 15 de diciembre de 2023

⁶⁶ Dunne, M. J., Raynor, L. A., Cottrell, E. K., & Pinnock, W. J. (2017). Interviews with patients and providers on transgender and gender nonconforming health data collection in the electronic health record. *Transgender Health*, 2(1), 1–7.

⁶⁷ GLAAD, “Transgender People” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/transgender>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁶⁸ GLAAD, “About GLAAD” <<https://glaad.org/about/>> accesado el 09 de enero de 2024

⁶⁹ GLAAD, “Doubly Victimized: Reporting on Transgender Victims of Crime” <<https://glaad.org/publications/transgendervictimsofcrime>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷⁰ GLAAD, “Transgender People” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/transgender>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷¹ GLAAD, “Doubly Victimized: Reporting on Transgender Victims of Crime” <<https://glaad.org/publications/transgendervictimsofcrime>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷² GLAAD, “Doubly Victimized: Reporting on Transgender Victims of Crime” <<https://glaad.org/publications/transgendervictimsofcrime>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷³ GLAAD, “Doubly Victimized: Reporting on Transgender Victims of Crime” <<https://glaad.org/publications/transgendervictimsofcrime>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷⁴ GLAAD, “Transgender People” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/transgender>> accesado el 20 de diciembre de 2023



persona que pronombre usar, es recomendable utilizar el que es consistente con la forma en que la persona expresa su género⁷⁵ (es decir, la forma en que manifiesta externamente su género; usualmente, a través un nombre, pronombre, vestimenta, corte de cabello, voz y/o comportamiento⁷⁶).

Por tanto, diversos gremios de periodistas a nivel internacional con apoyo del Centro Pulitzer⁷⁷ consideran que el uso del necrónimo de una persona trans es profundamente ofensivo e irrespetuoso, por lo que no recomiendan usarlo sin su permiso expreso⁷⁸ o justificación (de hecho, sugieren tratar el necrónimo como si fuera información personal sensible)⁷⁹. Asimismo, ha sido argumentado que el necrónimo no es intercambiable con el nombre legal de una persona porque no todas las personas trans pueden realizar este procedimiento administrativo⁸⁰ (un argumento que ha sido desarrollado también por el TC, quien consideró que este trámite es una “barrera interpretativa” para el acceso a la justicia de las personas trans)⁸¹. En el caso de investigaciones policiales, ha sido señalado que no usar el nombre actual de la víctima puede retrasar o entorpecer las pesquisas en su hora más crítica⁸². En resumidas cuentas, no todas las personas trans tienen la misma relación con su necrónimo⁸³.

Asimismo, otras organizaciones que luchan por la libre determinación de las personas recomiendan hacer énfasis en el uso correcto de la terminología y evitar que los periodistas exijan una prueba sobre su transexualidad. No todas las personas trans optan por una transición médica, y esta decisión no la hace más o menos auténtica (aparte de ser una cuestión irrelevante para el interés público)⁸⁴. En este sentido, ha sido señalado que referirse a la etapa previa a la transición de una persona trans (ya sea mostrando su imagen o su nombre anterior) pueden socavar la identidad de los más jóvenes y reforzar el mito de que las personas transgénero están fingiendo ser algo que no son⁸⁵.

Experiencia regulatoria comparada

⁷⁵ GLAAD, “Transgender People” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/transgender>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷⁶ GLAAD, “Glossary of Terms: Transgender” (GLADD Media Reference Guide 11th Edition) <<https://glaad.org/reference/trans-terms>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷⁷ Mikaela Schmitt, “Webinar Recording: Responsible Reporting on Trans Communities” (Pulitzer Center Update, 12 de julio de 2023) <<https://pulitzercenter.org/blog/webinar-recording-responsible-reporting-trans-communities?ref=transjournalists.org>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷⁸ Trans Journalists Association, *Stylebook and Coverage Guide* <<https://styleguide.transjournalists.org/>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁷⁹ Trans Journalists Association, *Stylebook and Coverage Guide* <<https://styleguide.transjournalists.org/>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁸⁰ Trans Journalists Association, *Stylebook and Coverage Guide* <<https://styleguide.transjournalists.org/>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁸¹ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 06040-2015-PA/TC, fund 11

⁸² Lucas Waldron y Ken Schwencke, “Deadnamed: The way cops in Jacksonville and other jurisdictions investigate the murders of transgender women adds insult to injury and may be delaying justice” (ProPublica, 10 de agosto de 2018) <<https://www.propublica.org/article/deadnamed-transgender-black-women-murders-jacksonville-police-investigation>>

⁸³ Trans Journalists Association, *Stylebook and Coverage Guide* <<https://styleguide.transjournalists.org/>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁸⁴ Transgender Law Center, “Trans Youth: A Resource for Media Professionals Reporting on Transgender and Gender Non-Conforming Youth” <<https://transgenderlawcenter.org/wp-content/uploads/2015/07/MediaProfessionalsToolkit-public.pdf>> accesado el 20 de diciembre de 2023

⁸⁵ Transgender Law Center, “Trans Youth: A Resource for Media Professionals Reporting on Transgender and Gender Non-Conforming Youth” <<https://transgenderlawcenter.org/wp-content/uploads/2015/07/MediaProfessionalsToolkit-public.pdf>> accesado el 20 de diciembre de 2023



En relación con el tratamiento de información relacionada a personas trans, la Comisión ha podido verificar que las directrices mínimas para su respeto son observadas por otros medios de comunicación regulados. En el caso del Reino Unido, el *Independent Press Standards Organisation* que regula a la prensa escrita establece que la prensa debe evitar referencias peyorativas o perjudiciales sobre la raza, color, religión, sexo, género, identidad, orientación sexual o condiciones mentales y físicas de un individuo⁸⁶. Esto no quiere decir que no se puedan mencionar estos detalles sobre un individuo cuando estos sean genuinamente relevantes a la noticia y no tengan un efecto discriminatorio⁸⁷. Cabe señalar que la experiencia de este ente autorregulador resulta relevante en cuanto sus quejas resueltas relacionadas a la cobertura de asuntos transgénero se incrementaron un 400% entre los años 2015 y 2020⁸⁸.

En el caso de la autorregulación televisiva, los estándares generalmente aceptados que protegen al público frente a contenidos dañosos u ofensivos obligan a los radiodifusores de esta jurisdicción a que la presencia de lenguaje ofensivo, violencia, sexo, violencia sexual, humillación, angustia, violación de la dignidad humana, tratamiento o lenguaje discriminatorio (por ejemplo, sobre la base de edad, discapacidad, reasignación de género, embarazo y maternidad, raza, religión, creencias, sexo y orientación sexual, y matrimonio o unión civil del mismo sexo)⁸⁹ se justifique por el contexto.

La evaluación del contexto incluye diversos factores como el contenido editorial del programa, su hora de difusión, la potencialidad y grado del daño u ofensa que pueda ser causada por la inclusión del contenido, el tamaño y composición de la audiencia del programa, entre otros⁹⁰. De esta forma, en este sistema es relevante la relación que existe entre la representación (en términos de presencia e inclusión de una amplia gama de personas en pantalla) y la caracterización (en cuanto a los roles desempeñados y la forma en que se presentan los grupos minoritarios en los programas)⁹¹.

En el caso australiano, los lineamientos aplicables a la televisión y radio comercial de señal abierta exigen que los asuntos de privacidad, duelo, raza, género, preferencia sexual y discapacidad sean manejados de forma sensible⁹². Varios códigos de práctica contienen directrices para que los periodistas puedan evitar comunicaciones de carácter discriminatorio o que inciten al odio, por ejemplo, en el sentido de evitar hacer énfasis innecesariamente en características personales como el género o la orientación sexual⁹³. En consecuencia, la normativa regulatoria de los canales de televisión comercial por señal abierta prohíbe la transmisión de

⁸⁶ Independent Press Standards Organisation (IPSO), *Guidance on researching and reporting stories involving transgender individuals* (October 2016) 3

⁸⁷ Independent Press Standards Organisation (IPSO), *Editor's Code of Practice*, Clause 12 "Discrimination" <<https://www.ipso.co.uk/editors-code-of-practice/>> accesado el 13 de diciembre de 2023

⁸⁸ Ursula Smartt, *Media & Entertainment Law* (5ta ed, Routledge 2023) 384

⁸⁹ OFCOM, *The Ofcom Broadcasting Code, Section 2 "Harm and Offense"*, arts 2.1 y 2.3 < <https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/broadcast-codes/broadcast-code/section-two-harm-offence>> accesado el 13 de diciembre de 2023

⁹⁰ OFCOM, *The Ofcom Broadcasting Code, Section 2 "Harm and Offense"*, art 2.3 < <https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/broadcast-codes/broadcast-code/section-two-harm-offence>> accesado el 13 de diciembre de 2023

⁹¹ OFCOM, *Guidance Notes. Section 2: Harm and Offense* (Issue Twelve: 18 July 2017) 6

⁹² Mark Pearson y Mark Polden, *The Journalists Guide to Media Law. A handbook for communicators in a digital world* (6ta ed, Allen & Unwin 2019) 83

⁹³ Mark Pearson y Mark Polden, *The Journalists Guide to Media Law. A handbook for communicators in a digital world* (6ta ed, Allen & Unwin 2019) 383



programas que, considerando las circunstancias, tenga el potencial de provocar o perpetuar seriamente el desagrado, desprecio o ridículo hacia una persona o grupo, a causa de su edad, color, género, origen étnico o nacional, discapacidad, raza, religión o preferencia sexual⁹⁴.

En España, un país de derecho civil culturalmente próximo al Perú, los medios de comunicación audiovisual también están obligados a respetar la dignidad humana; no debiendo permitir que se incite a la violencia, al odio, o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento⁹⁵. Se trata, entonces, de una prohibición absoluta⁹⁶ de carácter grave⁹⁷.

Sugerencias sobre el tratamiento de la información de las personas trans

Conforme ha sido reconocido mundialmente, los periodistas están aprendiendo a detectar qué tipos de pregunta o interrogantes pueden ser consideradas como una violación de los derechos de la comunidad transgénero⁹⁸. En este sentido, son contempladas consideraciones básicas como si la terminología empleada se usó de forma peyorativa o perjudicial, o si los pronombres empleados coinciden con los que la persona ha empleado para referirse a sí misma. En igual medida, resulta relevante que los profesionales de la comunicación consideren si el individuo ha hecho público su estatus como persona trans, y de no ser así, si resulta realmente necesario revelarlo. Asimismo, la práctica de usar comillas para escribir el nombre de una persona trans ha sido señalada como denigrante, dado que no se trata de un apodo e implica que el nombre escogido no es válido⁹⁹. No son recomendadas tampoco las referencias injustificadas a la identidad previa de una persona trans, así como publicación de imágenes sus imágenes pretransición y/o cualquier referencia a detalles médicos que se le relacionen.

Si bien algunas personas trans no tienen problemas en compartir sus experiencias con los medios, otros son extremadamente vulnerables frente a la posibilidad de que sus circunstancias sean expuestas a la atención pública o el prospecto de su cobertura¹⁰⁰. En este sentido, ha sido reconocida la posición vulnerable de los individuos que hayan experimentado disforia de género¹⁰¹, o aquellos que estén atravesando o hayan atravesado una transición de género¹⁰².

⁹⁴ Free Tv Australia, Commercial Television Industry Code of Practice (Australia 2019), art 2.6.2.

https://www.freetv.com.au/wp-content/uploads/2019/07/Free_TV_Commercial_Television_Industry_Code_of_Practice_2018.pdf

⁹⁵ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, art 4.2

⁹⁶ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, art 122.1

⁹⁷ Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, art 157.1

⁹⁸ Sara Morrison, "Covering the Transgender Community" (Nieman Reports, 12 de junio de 2016) <<https://niemanreports.org/articles/covering-the-transgender-community/>> accesado el 19 de diciembre de 2023

⁹⁹ Natalee Seely, "Reporting on transgender victims of homicide. Practices of misgendering, sourcing and transparency" (Newspaper Research Journal, vol 42(1), Sage 2021) 74-94

¹⁰⁰ Independent Press Standards Organisation (IPSO), *Guidance on researching and reporting stories involving transgender individuals* (October 2016) 6

¹⁰¹ American Psychiatric Association, "What is Gender Dysphoria?" (Patients and Families) <<https://www.psychiatry.org/patients-families/gender-dysphoria/what-is-gender-dysphoria>> accesado el 15 de diciembre de 2023

¹⁰² Independent Press Standards Organisation (IPSO), *Guidance on researching and reporting stories involving transgender individuals* (October 2016) 6



Considerando lo señalado, no es difícil ver cómo los profesionales de las noticias tienen una importante responsabilidad cuando reportan hechos de violencia en contra de personas trans¹⁰³, siendo que sus decisiones editoriales sobre identificación y lenguaje tienen, en efecto, repercusiones de largo alcance¹⁰⁴.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión considera que uno de los argumentos más importantes en este caso es el alcance que tienen los medios de comunicación a través de los programas que producen o radiodifunden, así como la repercusión que estos contenidos tienen en el público. Si bien es cierto “La Casa de Magaly” no es un espacio formativo o de discusión de este tipo de temas, lo que queda finalmente es el mensaje que muchos televidentes reciben sobre el trato a la persona trans y la influencia que este puede tener en el público.

En este sentido, no existe una cantidad correcta de lenguaje deslegitimador en la cobertura informativa¹⁰⁵ y, por extensión, tampoco en la actividad de producir contenidos de entretenimiento (incluyendo también programas de otros cortes). El efecto de utilizar el necrónimo de una persona trans sin justificación alguna es el de atentar contra su dignidad, motivo por el cual se ha recomendado evadir prácticas como el *deadnaming* y la publicación de fotos de una persona trans antes de su transición¹⁰⁶.

Tanto la normativa peruana como la internacional proscriben la discriminación por motivo de identidad de género¹⁰⁷, y coincidentemente, distintas guías de estilo utilizadas por profesionales de la comunicación a nivel mundial contienen guías sobre el uso correcto de la terminología relacionada. Por ejemplo, la última edición de la guía de estilo de la *Associated Press*¹⁰⁸ contiene definiciones sobre conceptos de género, sexo y orientación sexual¹⁰⁹, entre los cuales se reconoce al *deadnaming* como una práctica considerada insensible, ofensiva y dañosa para referirse a las personas trans¹¹⁰. En consecuencia, ha sido reconocido que el necrónimo debe usarse rara vez y únicamente si se requiere para entender la noticia, o en todo caso, si el titular lo ha solicitado así¹¹¹. Asimismo, entre otras recomendaciones, ha sido recomendado que los periodistas publiquen el nombre que las personas trans usan en la vida pública, así como evitar usar el término transgénero como un sustantivo¹¹².

Si bien es cierto las posibilidades de controlar el uso de lenguaje ofensivo en programas en vivo es limitada para los radiodifusores¹¹³, en el presente caso el contenido del Programa quejado fue pregrabado y post producido. La Comisión coincide en que parte de la

¹⁰³ Natalee Seely, “Reporting on transgender victims of homicide. Practices of misgendering, sourcing and transparency” (Newspaper Research Journal, vol 42(1), Sage 2021) 74-94

¹⁰⁴ Natalee Seely, “Reporting on transgender victims of homicide. Practices of misgendering, sourcing and transparency” (Newspaper Research Journal, vol 42(1), Sage 2021) 74-94

¹⁰⁵ Billard, T. J. (2016). Writing in the margins: Mainstream news media representations of transgenderism. *International Journal of Communication*, 10, 4193–4218.

¹⁰⁶ Jo Yurcaba, “Reporting on the Transgender Community” (*NBCU Academy*, 1 de junio de 2021) <<https://nbcuacademy.com/jo-yurcaba-reporting-transgender-community/>> accesado el 15 de diciembre de 2023

¹⁰⁷ Comisión Nacional Contra la Discriminación, Informe N° 007-2023-JUS/CONACOD-ST de fecha 31 de agosto de 2023, párrafo 33

¹⁰⁸ Associated Press, *The AP Stylebook* <<https://www.apstylebook.com/>> accesado el 09 de enero de 2024

¹⁰⁹ “Gender, sex and sexual orientation” en Paula Froke y otros (eds), *The Associated Press Stylebook 56th Edition 2022-2024* (Associated Press 2022)

¹¹⁰ “Deadnaming” en Paula Froke y otros (eds), *The Associated Press Stylebook 56th Edition 2022-2024* (Associated Press 2022)

¹¹¹ “Deadnaming” en Paula Froke y otros (eds), *The Associated Press Stylebook 56th Edition 2022-2024* (Associated Press 2022)

¹¹² “Transgender” en Paula Froke y otros (eds), *The Associated Press Stylebook 56th Edition 2022-2024* (Associated Press 2022)

¹¹³ IPSOS MORI, “Public attitudes towards offensive language on TV and Radio: Summary Report” (Ipsos MORI research for OFCOM September 2021) 41



audiencia espera que los presentadores y panelistas de programas de televisión sin guion (como es el caso de los *reality shows*) utilicen el lenguaje de forma apropiada¹¹⁴, y por tanto, se espera también que los radiodifusores estén particularmente al tanto de la problemática en torno a la discriminación y, por tanto, tengan la responsabilidad de reducir el potencial de ofensa o daño en sus contenidos¹¹⁵. En este sentido, la Comisión ya ha resaltado anteriormente el deber que tienen los medios de comunicación de contribuir “a eliminar la ignorancia y la incompreensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros”¹¹⁶, en particular, teniendo en cuenta el papel crucial que tienen los medios el efecto que tienen de combinar discursos y representaciones que sirven de punto de referencia para la construcción del otro¹¹⁷. En este caso, parecen no haberse tenido en cuenta los posibles efectos que un programa pueden tener en secciones particulares de la comunidad (un deber inherente a la labor de programación televisiva)¹¹⁸.

Aún en el caso que las expresiones de los Sres. Hurtado y Cacho quieran ser interpretadas como un ejercicio de libertad de expresión, este tipo de discurso no se encuentra protegido cuando se ejerce con abuso o exceso¹¹⁹. La libertad de manifestar las ideas no justifica el injusto menosprecio ajeno¹²⁰, y ninguna persona (ni el propio Estado) pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de las personas¹²¹. Por el contrario, la Comisión considera que cuestionar la identidad de una persona en televisión abierta -y continuar haciéndolo a pesar de que esta solicitó expresamente que se le respete- constituye un acto de discriminación arbitraria en razón a su sexo o género. En opinión de la Comisión, este tipo de actitud no se encuentra alineada con los principios que rigen las actividades de los radiodifusores del gremio.

Las Accionantes han señalado que las disculpas expresadas por la conductora luego de la emisión del segmento quejado no reconocen con sinceridad el error cometido. Al respecto, la Comisión debe dejar en claro que no está en capacidad de determinar la autenticidad de los sentimientos o la idoneidad formal de las intenciones de las partes. Sin embargo, la Comisión tiende a atribuir la ocurrencia de los hechos materia de análisis al desconocimiento de una parte significativa de la población sobre el alcance de los derechos humanos a nivel internacional, así como del estado de las cosas a nivel social contemporáneo.

ATV ha reconocido que la situación creada por los Sres. Hurtado y Cacho en el Programa no fue del agrado del resto del elenco, y que varios participantes alzaron su voz de protesta frente a sus actitudes. Esto se puede apreciar en el Programa. De hecho, en un momento

¹¹⁴ IPSOS MORI, “Public attitudes towards offensive language on TV and Radio: Summary Report” (Ipsos MORI research for OFCOM September 2021) 44

¹¹⁵ IPSOS MORI, “Public attitudes towards offensive language on TV and Radio: Summary Report” (Ipsos MORI research for OFCOM September 2021) 44

¹¹⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra de 1978” (UNESCO 1978)

¹¹⁷ Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 186

¹¹⁸ Ver Resolución de la Comisión de Ética N° 003-2023/CE-SNRTV de fecha 16 de junio de 2023 recaída en el Exp. N° 012-2022

¹¹⁹ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (Tomo 2, 1ra Ed, Astrea 2011) 89

¹²⁰ Matilde Zavala de Gonzáles, *Daños a la Dignidad* (Tomo 2, 1ra Ed, Astrea 2011) 89

¹²¹ Daniel Sánchez, *Discriminación y Medios de Comunicación. Análisis de las bromas raciales en la televisión peruana* (Palestra, 2010) 57



del Programa, el Sr. Alfredo Benavides hace uso del micrófono y les dice que se han excedido.

Sin perjuicio de lo señalado, ésta órgano resolutorio ha resaltado anteriormente¹²² la obligación que tienen los medios de comunicación como empresas de respetar las premisas lógicas del sistema en el que operan¹²³. Por ello, se entiende que son ellos a quienes se les permite supervisar el contenido de su propia programación bajo la garantía de que provean el grado de especialización y profesionalismo que el interés social de su actividad demanda¹²⁴. Así, las obligaciones que acarrea el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación son solo exigibles al medio asociado a la SNRTV¹²⁵, siendo que las obligaciones de los titulares de servicios de radiodifusión no son trasladables a sus trabajadores o proveedores.

ATV ha reconocido que el contenido de la emisión quejada del Programa tiene la potencialidad de vulnerar el principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad¹²⁶, yerra en considerar que expresiones como las que han sido quejadas por las Accionantes merecen la protección incondicional de la libertad de opinión¹²⁷. En el balance de lo positivo, la situación producida tuvo por consecuencia que el Sr. Hurtado busque a Uchulú en su habitación y le exprese sus disculpas, argumentando ignorancia de su parte sobre quién era ella realmente, o a lo que se dedicaba. Del mismo modo, el Sr. Cacho se disculpó con ella en la cocina. Por su parte, la Sra. Magaly Medina, conductora del Programa, señaló con posterioridad a la emisión de la secuencia quejada que le parecía lamentable lo que hicieron, considerándolo también como un exceso y una falta de respeto hacia Uchulú. Finalmente, ATV señaló también que tomó una serie de medidas correctivas como la implementación de protocolos diarios para la estricta revisión de los contenidos del Programa, señalado como responsables al Director Periodístico y al Productor del Programa¹²⁸.

5. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por Pamela Andrés del Castillo y Nilda Soledad Quito León y la CONACOD en contra de ATV por la secuencia “La Casa de Magaly” del programa “Magaly TV: La Firme” emitida el 28 de agosto de 2023, considerando que constituyó una infracción a los principios de la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (art. 3(a) del Código de Ética SNRTV), y el de respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar (art. 3(k) del Código de Ética SNRTV).

SEGUNDO: Sancionar a ATV con una **multa de cinco (5) UITs**¹²⁹.

¹²² Resolución N° 003-2022/CE-SNRTV de fecha 31 de marzo de 2022 (Exp. N° 005-2021)

¹²³ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Edición, Erreius 2015) 223

¹²⁴ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Edición, Erreius 2015) 224

¹²⁵ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, “Pacto de Autorregulación” (SNRTV 2024)

¹²⁶ <https://snrtv.org.pe/pacto-de-autorregulacion/> accedido el 15 de enero de 2024

¹²⁷ ATV, escrito de descargos de fecha 13 de setiembre de 2023, párrafos 16 y 20

¹²⁸ ATV, escrito de descargos de fecha 13 de setiembre de 2023, párrafo 21

¹²⁹ El valor aplicable de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT es el correspondiente al año 2023.



TERCERO: Imponer a ATV una **medida correctiva** consistente en realizar una capacitación para la producción del programa en materia de derechos de las personas trans, cuyas consideraciones deberán incorporarse a los protocolos de revisión de los contenidos que serán finalmente incluidos en el programa. ATV deberá proporcionar a la Comisión evidencia de la realización de esta capacitación, así como de su implementación en el sentido señalado; debiendo ello suceder, a más tardar, al término de los noventa (90) días calendario de notificada la presente.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho y Jessica Vásquez Turkowsky.

**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV**



VOTO SINGULAR DE LA COMISIONADA BETZABÉ MARCIANI BURGOS

Habiendo revisado la documentación referida a los casos que nos toca resolver y, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión por mayoría en ambos supuestos, me permito discrepar respetuosamente de los argumentos y votos emitidos por mis compañeras. A continuación, detallaré los argumentos que sustentan mi decisión:

CASO “UCHULÚ”:

- Los buenos argumentos expresados por mis colegas y recogidos también en el documento de denuncia del caso, me han llevado a reflexionar mucho sobre mi decisión en este caso; sin embargo, también creo que esta denuncia debe considerarse infundada.
- Es importante recordar que el derecho a la libertad de expresión muchas veces puede conducir a afirmaciones que pueden resultar hirientes y hasta ofensivas para algunas personas o minorías (pensemos en el caso de las caricaturas de Mahoma o similares). La tolerancia de dichas expresiones no refleja nuestro respaldo a las mismas. De hecho, podemos estar en total desacuerdo con ese tipo de expresiones (como es mi caso, en relación con las expresiones del señor Hurtado). La libertad de expresión lo que permite es que podamos garantizar un debate amplio sobre temas de interés general (que, como indico arriba, no pueden estar predeterminados por una autoridad).
- Tratando de ser coherente con lo que he sostenido en muchas ocasiones (en presentaciones o trabajos académicos) y aun aceptando lo altamente controversial de este tema, considero que la libertad de expresión no puede ceder prima facie ante argumentos vinculados a la protección de grupos discriminados sin caer en el riesgo de una pendiente resbaladiza de censura incontrolable que puede terminar ahogando la libertad de expresión y, con ello, el sistema democrático.
- En el caso, aunque las expresiones del señor Hurtado fueron lamentables y hasta ofensivas, el contexto en el que se dieron (un programa de farándula en el que no se espera un debate informado y neutral sobre ciertos temas), la no existencia de expresiones fuertemente ofensivas (insultantes) y el hecho de que (al contrario de lo que sostienen algunos) estos son temas que se encuentran en el debate público, me llevan a pensar que tampoco debería sancionarse.
- Sostener, como se indica en el documento de denuncia, que estos temas ya no deberían formar parte de la deliberación sobre asuntos de interés público es establecer un sistema de censura que, lejos permitir que se avance en estos temas (a través de la imposición de los mejores argumentos, no de mandatos legales o similares), ocultan una discusión que subsiste en la realidad y que termina afirmando prejuicios que no son debatidos en la esfera pública.
- A pesar de las condiciones en que se desarrolló el dialogo entre los participantes del programa y que, insisto, responde a la naturaleza de los mismos (una mezcla de show destinado al entretenimiento más que a la generación de comportamientos virtuosos, edificantes o algo parecido), la situación descrita provocó que se produjera una discusión sobre un tema que es de interés público y que varios de los participantes provocaran un cambio de actitud en el señor Hurtado. Aunque no es el espacio ideal



de diálogo racional para este tipo de discusiones, nosotros no podemos ni fijar la agenda de los debates acerca de temas de interés público ni menos imponer un estándar de educación para llevar a cabo los mismos, salvo cuando se rebase manifiesta y gravemente los límites de lo tolerable (por ejemplo, por el uso de insultos, expresiones pornográficas o actos de violencia).

- Aunque me solidarizo plenamente con los sentimientos de la denunciante, la alegada afectación de su dignidad es un argumento que puede presentarse en cualquier caso que resulte ofensivo para una persona o minoría. La pregunta que debemos hacernos es cuál es el estándar de comportamiento y educación que queremos mantener entre los medios que forman parte de la SNRTV y, si es competencia de este comité, establecer un estándar al respecto. ¿El código de ética suscrito por los miembros de esta sociedad demanda dicho comportamiento? Esto último será analizado en mis consideraciones finales.
- De otro lado, debemos preguntarnos si la controversia en torno a la identidad de las personas trans debe considerarse un tema cerrado, que no puede ser materia de debate o cuestionamiento. Particularmente y aunque comparto muchas de las demandas del colectivo trans (en especial, el del reconocimiento de su identidad), no creo que tengamos el derecho de cerrar dicha discusión por mandato de este comité ni de ninguna autoridad.

CONSIDERACIONES FINALES

Algunas de las afirmaciones de mis colegas me han hecho meditar sobre la posibilidad de emplear un estándar de corrección más alto, por parte de los medios de comunicación, que el que usualmente se emplea en el medio legal, pues se trata de una evaluación ética, no jurídica, de las acciones de los denunciados. Ese es un muy buen argumento, pero no me parece suficientemente fuerte para cambiar mi voto. Ello por las siguientes razones:

1. El sometimiento al código de ética, si bien parte de la aceptación voluntaria de los miembros de la Sociedad, corresponde a una exigencia legal establecida en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Radio y Televisión. En tal sentido, no es que responda a una decisión absolutamente voluntaria de sus miembros y tiene un respaldo legal detrás, lo cual lo acerca a consideraciones de tipo jurídicas, no solo éticas.
2. El código de ética de la SNRTV establece normas que se interpretan. A menos que exista una jurisprudencia clara y constante sobre estos temas (lo que desconozco), no puede asegurarse que el código establece claramente cuál es la forma de resolver estos casos. Como ocurre con la propia Constitución, lo que tenemos son mandatos generales que deben interpretarse a la luz de los hechos de los casos concreto.
3. La imposición de sanciones que tienen un fuerte contenido coercitivo (multas) conducen a pensar que este no es un tema meramente privado, sino que tiene características que lo acercan a los procedimientos jurídicos y en los que, por tanto, deberían tenerse en cuenta cierto tipo de garantías jurídicas, como el requisito de la tipicidad de las faltas y sanciones (establecer ante qué tipo de acciones corresponde qué tipo de sanciones).
4. Tomando en consideración todo ello, no veo el modo en que se pueda exigir un estándar de comportamiento ético más elevado (pues no se indica claramente cuál



sería ese en casos como estos) que aquel establecido por el estándar jurídico para los casos que conciernen a los conflictos con la libertad de expresión en general y menos aún imponer una sanción pecuniaria (multa), como ocurre en el caso Andrés y Quito v ATV. Lo máximo que podría haber en ese caso (ello, aceptando que el estándar ético es mayor que el jurídico y que, como decía una de nuestras compañeras, el programa estaba grabado y quizá el canal pudo hacer un *disclaimer* distanciándose de cualquier expresión que pudiera resultar ofensiva o discriminatoria) sería una sanción de tipo moral (amonestación).

En consecuencia, mi voto es el de declarar INFUNDADA la queja en contra de ATV.